



**DECRETO N° 036 DE 2020  
(08 DE ABRIL)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACCIONES TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y LA PRESERVACION DE LA VIDA EN EL MUNICIPIO DE LANDÁZURI, CON OCASIÓN DE LA SITUACION EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) CONCORDANTE CON LA DECLATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL N° 030 DEL 22 DE MARZO DE 2020"**

*El Alcalde del municipio de Landázuri Santander en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la ley 715 de 2001, ley 1523 de 2012, Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, Decreto 0192 del 13 de marzo de 2020, Decreto 457 de 2020 y Decreto Municipal No 030 del 22 de marzo de 2020, y*

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución Política prevé *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en sentencia T 4333 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales"*

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el

Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política Contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizara los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *“obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”*.

Que las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud como derecho fundamental. Por tanto los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, establece como atribución del Alcalde: *“... Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...”*

Que la ley 9 de 1979, a través de la cual se dictan medidas sanitarias establece que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud, señalando, en su artículo 598, que *“toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”*.

Que en el artículo 576 íbidem se determinan las medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública que pueden ser aplicadas entre las que se encuentran, la clausura temporal del establecimiento total o parcial y la suspensión parcial o total de trabajos o de servicios.

Que, en el Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3° ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."*

Que, el artículo 12 íbidem, establece que: *"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*.

Que, el artículo 14 íbidem, dispone *"Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción"*.

Que en la ley 715 de 2001 en su artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios *"44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianato, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros"*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector salud y protección social, establece que: *“.sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional e internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de evitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”*

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 14 de la ley 1801 de 2016 contempla: *"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los"*

*efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia”.*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador; y (ii) restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID – 19) desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que este Ministerio de Salud ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID 19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus COVID-19, se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: Detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.



Que el Ministerio de Salud expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 2019 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Que el Ministerio de Salud y protección Social en su calidad de autoridad Nacional de Salud emitió resolución 380 y 385 de marzo de 2020 en la que adoptó medidas preventivas urgentes y sanitarias, así como la declaratoria de emergencia en el país por causa del coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto 0192 del 13 de marzo de 2020, el Departamento de Santander declaró la emergencia sanitaria y adopta medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la epidemiológica causada por el coronavirus COVID-19.

Que mediante circular 020 del 16 de marzo del 2020, emitida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de entidades territoriales certificadas, ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que mediante Resolución 464 del 18 de marzo del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, adopta la medida sanitaria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos de sesenta (70) años , a partir del 20 de marzo del 2020 a las 7:00 am hasta el 30 de mayo de 2020 a las doce de la noche 12:00 am.

Que atendiendo la recomendación efectuada el Alcalde Municipal emitió el Decreto 030 del 22 de marzo de 2020 **“POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA DEBIDO A LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que corresponde al Alcalde, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el numeral I y el subliteral b) del numeral 2 del literal B) y el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

*“B) En relación con el orden público:*

*I. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuere del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

*PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales”.*

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores en los siguientes términos:

*“[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.*

(...)

**ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:**

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.”

(...) **(Negrilla por fuera del texto original).**



El Gobierno Nacional emitió los siguientes decretos con el fin de proteger el contagio de COVID-19, siendo los siguientes:

- Decreto 412 del 04 de abril de 2020. *“por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones”*
- Decreto 417 del 04 de abril de 2020. *“por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”*.
- Decreto 420 del 04 de abril de 2020. *“por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”*, cuyo tema central se basó en dar instrucciones a los alcaldes y gobernadores. Toque de queda para niños y adolescentes. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes, reuniones y aglomeraciones.

La Gobernación de Santander emitió el Decreto No. 0201 del 19 de marzo de 2020, *“por medio de la cual se decreta el toque de queda en el Departamento de Santander con el fin de adoptar medidas de, prevención, contención y sanción con ocasión de la presencia del coronavirus – COVID-19”*.

Que con el propósito de garantizar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad se debe garantizar la disponibilidad y suficiencia de aquellos que por su misma naturaleza no deben interrumpirse pues afectarían la salud y supervivencia de los ciudadanos.

Que, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, se debe garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales.

Que el Presidente de la Republica expide el Decreto 457 del 22 de marzo del 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.

Que dadas las situaciones presentadas en la municipalidad y la aplicación o aceptación por parte de la ciudadanía de las órdenes dadas tanto a nivel nacional como departamental y municipal, se hace necesario tomar medidas tendientes a garantizar la obediencia irrestricta de las mismas, pero sobretodo la aplicación clara del aislamiento ordenado por el Gobierno Nacional, debiendo nosotros como entidades territoriales, tomar las medidas de orden público necesarias para su aplicación, pero más que ello, lograr garantizar la protección de la salud de la comunidad de Landázuri.

En virtud de lo anteriormente expuesto;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPLEMENTAR**, la medida de **PICO Y CEDULA**, en todo el territorio del Municipio de Landázuri, para la realización de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, así como para acceder a servicios bancarios, financieros y operadores de pago, para lo cual únicamente se permite que circule una persona por núcleo familiar, los siguientes días de la semana, en el siguiente horario y atendiendo el último número de la cedula de ciudadanía, como se indica a continuación:

DIA	HORARIO	ULTIMO NUMERO DE LA CEDULA
Lunes	7:00 am a 03:00 Pm	1 y 2
Martes	7:00 am a 03:00 Pm	3 y 4
Miércoles	7:00 am a 03:00 Pm	5 y 6
Jueves	7:00 am a 03:00 Pm	7 y 8
Viernes	7:00 am a 03:00 Pm	8 y 9

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las autoridades de policía podrán solicitar la identificación de las personas en cualquier momento y de no encontrarse de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionados conforme a lo que contempla el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las entidades bancarias, los almacenes de grandes superficies, mini mercados, supermercados, tiendas de barrio, solo podrán atender al público en los días señalados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Los días **SABADO Y DOMINGOS**, la actividad de abastecimiento no se podrá realizar en forma personal, **UNICAMENTE**, se desarrollara mediante servicios de domicilio debidamente acreditados y autorizados por la administración Municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PROHIBIR, temporalmente**, en la jurisdicción del Municipio de Landázuri, que los establecimientos de comercio autorizados, brinden atención al público, en horario diferente al señalado en el artículo anterior.

**ARTICULO TERCERO.- RESTRINGIR** totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Municipio de Landázuri los días sábados y domingos 11,12, 18,19, 25 y 26 de abril de 2020 desde las 00:00 horas de cada sábado hasta las 07:00 am del día lunes respectivo, medida tomada dentro del proceso de aislamiento preventivo obligatorio. Sin embargo se garantiza el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ordénese el cierre total de las vías terrestres de ingreso y salida del Municipio de Landázuri, en horario comprendido entre las (18:00) horas, hasta las (06:00) horas, de lunes a domingo, desde el 9 de abril hasta el día 27 de abril. Sin embargo se garantiza el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020.

Las personas que desarrollen las actividades relacionadas en el artículo 3 del Decreto 457 de 2020, deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones para permitir su ingreso. Es de advertir que dadas las excepciones se verificara que el tránsito sea entre una y máximo 2 personas por vehículo, dada la excepción que se alega de las contenidas en el Decreto 452 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

**ARTICULO CUARTO.- AUTORIZAR,** la movilidad de motocicletas en la Jurisdicción del Municipio de Landázuri, en el horario comprendido de LUNES A VIERNES de 07:00 am hasta las 03.00 pm, a partir de la expedición del presente decreto hasta el día veintisiete (27) de abril de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO: ÚNICAMENTE,** se permitirá el tránsito de Motocicletas que presten servicios domiciliarios, debidamente acreditados y autorizados por la administración Municipal, entre los días LUNES Y VIERNES, en el horario comprendido entre las 03:00 pm hasta las 07:00 P.M, sin la presencia de parrillero y/o pasajero.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El presente artículo, rige también para la movilidad de vehículos a transitar en la Jurisdicción del Municipio de Landázuri.

**ARTÍCULO QUINTO.- LIMITAR,** la movilidad y tránsito de las personas en la Jurisdicción del Municipio de Landázuri, después de las 03:00 de la tarde, desde el día de expedición de este decreto, hasta el día 27 de abril de 2020, a excepción de las siguientes situaciones:

- Asistencia y prestación de servicios de salud.
- Por fuerza mayor o caso fortuito.
- Las actividades relacionadas con servicios de emergencia.
- Las actividades de los servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- Las actividades de las fuerzas militares, la policía nacional y organismos de seguridad del Estado.
- Servicios domiciliarios, en los horarios señalados en el presente decreto.



**PARÁGRAFO.** La medida adoptada en el presente artículo, tendrá vigencia, hasta cuando cese la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

**ARTICULO SEXTO.-** Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, y que no se encuentren dentro de la excepción establecida en el artículo 1 del presente decreto, durante el tiempo de que trata el mismo, serán conducidos por la autoridad competente a los Centros Zonales Especializados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, serán conducidos a la Comisaría de Familia del municipio para que proceda con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Se reitera que si presenta síntomas de alarma (dificultad respiratoria, fiebre de más de 38° por más de dos días, silbido en el pecho en niños) debe llamar a la línea Secretaria de Salud y Gestión Social 3228861473, ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI 3118040162/ 3112326780 o a la línea nacional 01800955590 o desde celular a la línea 192, con el fin de determinar el protocolo a seguir, antes de acudir a la red de urgencias, siguiendo las indicaciones que han establecidos las autoridades en salud.

También puede informar si conoce de alguien que allá estado en el extranjero o de alguien que allá tenido algún contacto con alguien del extranjero.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Los adultos mayores de 70 años deberán estar en aislamiento preventivo obligatorio para su mayor protección, esta medida podrá finalizar cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten, o se incrementan podrá ser prorrogada, o hasta que la Presidencia de la República y/o el Ministerio de Salud determinen nuevas medidas.

**Parágrafo.** De conformidad con el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se considera importante precisar que la mencionada medida de aislamiento preventivo y obligatorio para los adultos mayores de 70 años, contempla excepciones especiales para:

- i. Abastecimiento de bienes de consumo y primera necesidad.
- ii. Utilizar servicios financieros como por ejemplo el uso de cajeros automáticos, el cobro de mesadas pensional, el cobro del subsidio del Programa Colombia Mayor.
- iii. Utilizar los servicios de salud y adquisición de medicamentos,
- iv. Casos de fuerza mayor o fortuito.



**ARTÍCULO OCTAVO.-** Prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el municipio, esta medida podrá finalizar cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten, o se incrementan podrá ser prorrogada, o hasta que la Presidencia de la República y/o el Ministerio de Salud determinen nuevas medidas.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el municipio de Landázuri. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000, Así como las de la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**PARÁGRAFO:** Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda el Municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia,

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Landázuri Santander, a los ocho (08) días del mes de abril de 2020.

**MARLON ADRIAN BALLEEN CASTELLANOS**  
Alcalde Municipal

Elaboró: Jenny Carolina Sánchez Ariza /Apoyo jurídico

Revisó: LEXIUS ASESORIA S.A.S – (R.P.L Giovanni Humberto Duran Romero) Asesores Jurídicos Externos